

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. 2015-247, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 02 DIC 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

Relevar del cargo de curador a la Togado **CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO**, quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo Curador Ad-Litem (defensor de oficio) de los demandados, con quien se continuará el proceso, al Dr. **DIANA KATERINE YATE GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. **1.026.254.540** y T.P. No. **286.662** del C.S.J.

Librese telegrama a al correo electrónico [katerineyate18@gmail.com](mailto:katerineyate18@gmail.com), informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>03 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>193</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.-**

Bogotá D.C. septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2014-580**, informando que no obra constancia de la publicación del emplazamiento. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 DIC 2021

Como quiera que no reposa en el expediente la publicación del emplazamiento en un diario en un medio de amplia circulación diario GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO el emplazamiento a los demandados **FULVIO ARIAS RUIZ** y **LEIDY DELGADO**, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a efectos que de manera inmediata allegue a este Despacho y con destino al proceso el emplazamiento a los demandados **FULVIO ARIAS RUIZ** y **LEIDY DELGADO**. Oficiese.

Una vez se obtenga respuesta a lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>193</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2018-704**, para dar traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 02 DIC 2021

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. **169-170**), tal como lo dispone el art. 446 del C.G.P., se da traslado a la parte ejecutada por el término legal, para su pronunciamiento al respecto

En cuanto a la liquidación de costas, la misma se practicará en su oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>03 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>193</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO** laboral No. **2017-030**, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 02 DIC 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

Relevar del cargo de curador a la Togado **NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ**, quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo Curador Ad-Litem (defensor de oficio) de los demandados, con quien se continuará el proceso, al Dr. **DIANA KATERINE YATE GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. **1.026.254.540** y T.P. No. **286.662** del C.S.J.

Líbrese telegrama a al correo electrónico katerineyate18@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>03 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>193</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 532-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la Doctora **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**, identificada con C.C. No. **40.026.137**, Apoderada Judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GUERRERO**, identificada con C.C. No. **19.141.243**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

La Doctora **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**, identificada con la C.C. No. **40.026.137**, Apoderada Judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GUERRERO**, identificada con C.C. No. **19.141.243**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021\_8129966** del 16 de julio de 2021, presentado en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y derecho de petición sin número de radicado de fecha 16 de julio de 2021 presentado en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN**, en los que solicitó el cumplimiento de la Sentencia proferida por el **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha **13-03-2020** dentro del Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **110013105-024-2018-00508-00**, fallo que fue confirmado y adicionado por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** en providencia de fecha 30 de abril de 2021 dentro del mismo proceso.

Fundamenta su solicitud en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN**, en apartes de su respuesta indicó:

- *"Sea lo primero indicar que la señora María del Pilar López Guerrero, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51715848 presenta afiliación activa con el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. con afiliación efectiva desde el 1 de febrero de 2013 como traslado del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos".*
- *"Sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, es cierto que la accionante radicó derecho de petición el 16 de julio de 2021 ante Protección S.A. solicitando el cumplimiento del fallo del proceso ordinario de radicado 2018-00508".*
- *"Dado lo anterior, Protección S.A. a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2021 se dio respuesta a la petición elevada por la accionante".*



- *"De acuerdo con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN S.A** ya dio respuesta al derecho de petición del accionante, respetuosamente consideramos que **la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto**".*
- *"Por lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías*

*Protección S.A, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora **María del Pilar López Guerrero, por lo que respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser negada por carencia actual de objeto**".*

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

*"Que verificado el sistema de Colpensiones se pudo corroborar que bajo radicado No. 2021\_8129966 del 16 de julio de 2021, la señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ GUERRERO** elevo solicitud de cumplimiento de la sentencia definitiva, la cual en este momento se encuentra en trámite, por lo tanto, una vez se culmine se informara a la accionante por el medio más idóneo".*

*"Al respecto, es pertinente indicar que lo pretendido por el demandante dentro la demanda ordinaria laboral No. **110013105-024-2018-00508-00** era la **actualización de historia laboral**, lo cual fue accedido por el mediante sentencia mediante providencia del 13 de marzo de 2021 por el **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** y ADICIONADO el 30 de abril de 2021 mediante sentencia proferida por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, por lo que ha de precisarse, que, para lograr el cumplimiento a lo ordenado, se necesita de la intervención del fondo de pensión **PROTECCIÓN S.A.**, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, en este sentido, una vez se culmine todo el trámite, se informara al accionante por el medio más idóneo".*

*"Adicionalmente vez revisado el expediente se tiene que mediante **Oficio BZ 2021\_8179738-1721507 del 22 de julio de 2021** notificado por correo para la el 23 de julio de 2121, la Dirección de Procesos Judicial informa que esta Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso. De acuerdo con lo anterior, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento".*

*"Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable".*

*"Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas<sup>1</sup>, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción".*

*"Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:*



- *Radicación de la sentencia*

*"El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas."*

*"Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante".*

- *Alistamiento de la sentencia*

*"Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial".*

- *Validación de documentos*

*"En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el trámite de cumplimiento de la obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, si hubiere lugar a ellas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante".*

*"Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor".*

*"De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de la PROTECCIÓN S.A., por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral".*

*"Respecto al tema, la Corte ha señalado que las ordenes complejas son "mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública".*

*"Lo anterior como se evidencia, es justamente la situación que ocurre en el presente caso, ya que para que COLPENSIONES pueda realizar las acciones su cargo, requiere de la intervención de un tercero".*

*"Respecto a esto último, la Corte ha indicado que la intervención del Juez Constitucional se encuentra restringida, pues además de verificar si no existe otro medio, si a pesar de existir el mismo no es eficaz, si hay un posible perjuicio irremediable, también debe tener en cuenta situaciones particulares como cuando el asunto se encuentra inmerso en una orden compleja".*

*"Así las cosas, el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PROTECCIÓN S.A. adelante las gestiones a su cargo".*

*"Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad*

*ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio BZ 2021\_8179738-1721507 del 22 de julio de 2021”.*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con*

*estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual las accionadas, conforme obra en la contestación allegada, adosaron copia de los oficios con radicado No. **PET-03007922** de fecha 23 de noviembre de 2021 y **BZ2021\_8179738-1721507** de fecha 22 de julio de 2021, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: [coordinacionjuridica@dealabogados.com](mailto:coordinacionjuridica@dealabogados.com), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la

República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la Doctora **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**, identificada con C.C. No. **40.026.137**, Apoderada Judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GUERRERO**, identificada con C.C. No. **19.141.243**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 193 del 03 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH